



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SONIA CASTAÑEDA CERVERA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00342-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: **SONIA CASTAÑEDA CERVERA**

Cédula de Ciudadanía: 65.822.364

Dirección para notificaciones: Calle 7 No. 24-27 de Melgar- Tolima.

Teléfono: 3124445420.

Correo electrónico: lesonsan@hotmail.com

Apoderado: **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ.**

Cédula de Ciudadanía: 87.714.039 de Ipiales- Nariño.

Tarjeta Profesional: 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 12-25 Oficina 1001 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3175141474.

Correo Electrónico: notificacionesavancemos@gmail.com.

## **PARTE DEMANDADA- INPEC**

Apoderado: **ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.397.113 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 153.488 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 B/ Picalaña de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2739500

Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 004502 del 24 de noviembre de 2017 procedía únicamente el recurso de reposición, el cual, fue resuelto a través de la Resolución No. 000059 del 12 de enero de 2018 confirmándola en todas sus partes y a folio 42 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose entonces por debidamente agotados los requisitos de procedibilidad enunciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

### **4.1. Pretensiones**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 004502 del 24 de noviembre de 2017 confirmada a través de la Resolución No. 000059 del 12 de enero de 2018, mediante la cual, se declaró vacante por abandono del cargo el cargo de Pagador Código 4173 Grado 20 de la Planta Global del INPEC del que era titular la señora SONIA CASTAÑEDA CERVERA y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada a emitir un nuevo acto administrativo que acepte la renuncia voluntaria de la demandante.

Igualmente pretende, que se declare a la Entidad demandada como responsable de los daños objetivos y subjetivos causados a la demandante con la emisión irregular de las decisiones de declaratoria de abandono de cargo, y se le condene a pagar a la demandante el daño subjetivo causado, por la declaratoria responsable de la conducta de abandono del cargo.

### **4.2. Fundamentos Fácticos**

La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que la señora SONIA CASTAÑEDA CERVERA fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Pagador del Establecimiento de Reclusión de Melgar- Tolima mediante Resolución No. 1203 del 25 de marzo de 1998 y a través de Resolución No. 00313 del 10 de febrero de 2017 se ordenó su traslado al Establecimiento Penitenciario de Espinal- Tolima (hechos 1 y 2).
2. Que mediante escrito radicado el 03 de abril de 2017 ante la Dirección General del INPEC, la demandante solicitó que se reconsiderara la decisión de su traslado o se aceptara su renuncia al cargo, petición que a la fecha no ha sido resuelta en cuanto a la aceptación de la renuncia, generándose según se indica un acto administrativo ficto o presunto (hechos 3 y 4).
3. Que el 12 de mayo de 2017, transcurrido un término de treinta (30) días desde la presentación de la renuncia, la demandante protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Única del Circuito de Melgar- Tolima, para evitar incurrir en abandono del cargo (hecho 5).
4. Que el INPEC sin revocar el acto administrativo ficto que produjo con su silencio administrativo, procedió a expedir la Resolución No. 0004502 del 24 de noviembre de 2017 que declaró el abandono del cargo, la cual, fue confirmada con la Resolución No. 000059 del 12 de enero de 2018 (hecho 6).
5. Que el hecho de que el INPEC no acepte que existió una renuncia legalmente presentada y pretenda declarar abandono del cargo y amenace a la demandante con una investigación disciplinaria, provoca en la demandante un estado de estrés, desmotivación y desaliento, que se constituye en el daño subjetivo reclamado (hecho 7).

### **4.3. Contestación de la demanda**

Dentro del término de traslado, la Entidad demandada actuando a través de apoderado señaló, que los hechos de la demanda son ciertos o parcialmente ciertos, e indicó que los actos administrativos demandados fueron expedidos en debida forma.

Formuló como excepciones las que denominó *Inepta demanda por falta de requisitos formales, presunción de legalidad del acto administrativo demandado, e inexistencia de pruebas que configuren causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos y desvirtúen su presunción de legalidad.*

### **4.4. Problema jurídico**

De conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 004502 del 24 de noviembre de 2017 confirmada a través de la Resolución No. 000059 del 12 de enero de 2018 se encuentra viciado de nulidad por cuanto infringió las normas en las que debería fundarse y vulneró el derecho al debido proceso de la demandante y en consecuencia es procedente ordenar que se tenga por aceptada la renuncia presentada por la señora CASTAÑEDA CERVERA o si por el contrario, los actos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho.*

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **5. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- INPEC : El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previo a la realización de la diligencia el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 9 a 52).

**6.1.2. DECRETESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de la señora SONIA CASTAÑEDA CERVERA, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento pertinente para que se adelante eficazmente la diligencia, la cual se realizará a través de la presente plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se realizará la citación a través del correo electrónico que se allegó en esta audiencia.**

## **6.2. PARTE DEMANDADA- INPEC**

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 107 a 220).

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiséis (26) de noviembre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana.**

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez